

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REF: CUR. AD HOC 2022-00409

NOTIFICADO POR ESTADO No. 025 DEL 14 DE FEBRERO DE 2023.


Teniendo en cuenta que mediante auto del 20 de octubre de 2022 (archivo 21) se advirtió que *"...el patrimonio de familia, respecto del cual se promovió esta actuación, no se observa constituido en favor del menor de edad THOMAS ANDRÉS HENAO CASTILLO..."* negrilla fuera del texto, por lo tanto, se dispuso requerir a la parte demandante para que procediera en el término de cinco (5) días, *"...a efectuar las aclaraciones del caso y/o allegar las documentales que acrediten que el patrimonio de familia se encuentra constituido en favor del menor de edad THOMAS ANDRÉS HENAO CASTILLO"* (archivo N° 21).


No obstante, el apoderado de la parte actora mediante escrito presentado el día 23 de noviembre de 2022 (archivo 24), tan sólo enunció que *"...si bien los demandantes no tienen hijos menores de edad, se constituyó Patrimonio de Familia mediante la EP 99 del 12 de febrero de 2014, en virtud del uso que hicieron del subsidio para compra de Vivienda Usada de la Secretaría Distrital del Habitat, tal y como consta en el Literal B de la Cláusula Tercera."*, no aportó, ni acreditó copia de tal hecho.

Ahora bien, aunque los defectos anotados en autos de fecha 21 de junio y 6 de julio de 2022, fueron subsanados, razón que conllevó a la admisión de la demanda proferida mediante proveído del 8 de agosto de 2022 (archivo 11), resulta imperioso se cumpla el requisito requerido el 20 de octubre de 2022, dado que la actuación promovida para el levantamiento del patrimonio de familia es el **constituido** a favor del menor Tomas Andrés Heno Castillo y de esta manera deberá acreditarse al expediente.

En consecuencia, debe esta Juez, con fundamento en lo preceptuado en el num. 5° del art. 42 del C.G.P., adoptar la siguiente medida de saneamiento, razón por la cual, se dispone:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto que admitió la demanda de fecha 8 de agosto de 2022 (archivo N° 11).

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : +57 (1) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

lct

SEGUNDO: Procédase por la parte demandante en el término de cinco (5) días, a acreditar que el patrimonio de familia, respecto del cual se promovió esta actuación, se encuentra constituido en favor del menor de edad THOMAS ANDRÉS HENAO CASTILLO, pues, tanto del certificado de tradición y libertad del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20364083 y de la Escritura Pública N° 99 de 12 de febrero de 2014, no se observa dicha anotación.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho, dentro del término legal correspondiente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fe04092c6b15d879c8011f7eb5137c83f3cea81818dc61bf6f7bfad77a0764b**

Documento generado en 13/02/2023 03:46:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>